



Bogotá D. C., 23 de marzo de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-00095 de CARLOS ORLANDO PARRA ROMERO –contra-  
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Carlos Orlando Parra Romero contra Secretaría Distrital de Planeación, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que es propietario de un bien inmueble en el barrio Jorge Eliécer Gaitán por lo que es una persona afectada por el Proyecto de Renovación Urbana NOA.

Indicó que el 5 de diciembre de 2020 la encartada y el equipo promotor y formulador Renovas Cívicas S.A.S. en audiencia pública presentaron a la ciudadanía el proyecto NOA; sin embargo, radicó petición ante la Secretaría Distrital de Planeación con la finalidad de absolver unas dudas frente al proyecto, sin que a la fecha haya obtenido alguna respuesta

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta a la petición que elevó el 21 de diciembre de 2020.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 11 de marzo del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informe recibido**

**Secretaría Distrital de Planeación** aseguró haber resuelto la petición del accionante a través del documento con radicado n° 1-2021-07569 del 2 de febrero de 2021.

Sostuvo que con la ocasión a la presentación de esta tutela, remitió nuevamente la respuesta brindada a través del radicado n° 2-2021-19950 del 15 de marzo de 2021 a los correos [sansecantando@gmail.com](mailto:sansecantando@gmail.com) y [carlosoww@hotmail.com](mailto:carlosoww@hotmail.com). Adicionalmente indicó que el accionante tiene acceso a la respuesta brindada a través de la página web de la entidad en la opción "estado de trámite".



Por otra parte, reseñó que no vulneró ningún derecho fundamental por lo que la acción de tutela debe negarse pues resolvió la petición en término y en gracia de discusión se está en presencia de un hecho superado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *" el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



### Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta a la petición que elevó el 21 de diciembre de 2020.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF la constancia de la petición radicada directamente en las instalaciones de la encartada, pues se evidencia el sello de recibido con fecha 21 de diciembre de 2020 y el número de radicado asignado, esto es, 1-2020-36556.

Frente a ello, la accionada al rendir informe aportó copia de la respuesta que le dio al accionante el 2 de febrero de 2021 así como de la reiteración enviada el 15 de marzo de 2021, misivas que fueron enviadas a los correos [sansecantando@gmail.com](mailto:sansecantando@gmail.com) y [carlosoww@hotmail.com](mailto:carlosoww@hotmail.com), mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes del accionante en los siguientes términos<sup>1</sup>:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>1. De qué manera afecta, la continuidad del PPRU NOA, la situación presentada con el señor DIMITRI YEPES, en donde, dicho señor, manifestó en la reunión del 5 de diciembre de 2020, que no está de acuerdo con el proyecto, y, entiendo que incluso el pasado 2 de diciembre de 2020, revocó el poder que había dado a RENOVAS CIVITAS S.A.S.; sí, es como se indica en la carta que nos llegó a los propietarios, es el Patrimonio Yepes Sanguino S.A.S., quien presenta el PPRU NOA, a través para entonces, de su apoderado RENOVAS CIVITAS S.A.S.; es decir, quien en principio dio un poder para su presentación, ya no está interesado en el tema y ha revertido su posición?</p> <p>2. Si bien en la reunión, se manifestó una fuerte oposición al PPRU NOA, también es cierto, que posiblemente, hay propietarios interesados en que dicho plan se desarrolle, lo que no significa que se esté de acuerdo con lo planteado, en particular con lo ofrecido para la adquisición, o, restitución de las propiedades; por tanto, dado lo ocurrido en el ítem anterior, ¿se necesita la concurrencia de otro propietario?</p>	<p>... la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la SDP en el marco de sus competencias señaladas por el Decreto Distrital 016 de 2013, se permite informar que una vez revisado el expediente que hace parte integral de la actuación administrativa, se evidenció que la Doctora Gloria Henao González y el señor Juan Manuel Castellanos, representante legal de la sociedad RENOVA CIVITAS S.A.S, actúan en calidad de apoderado especial amplio y suficiente de PATRIMONIO YEPES SANGUINO S.A.S, identificado con el NIT 830.128.488-2, propietario de los predios ubicados en la Calle 78 No. 51 – 26, Calle 78 No. 50 – 22 y en la Calle 78 No. 51 – 38 y de la señora FRANCI STELLA SANTA ALVARAN, propietaria del predio ubicado en la Calle 74 No. 50 – 19, poderes que se encuentran en el expediente en mención.</p> <p>No obstante, al presentarse la revocatoria de uno de los poderdantes originales mediante radicado SDP No. 1-2020-59093 del 02 de diciembre de 2020, el otro poderdante no ha manifestado intención alguna de revocar el poder, razón por la cual la actuación administrativa esta llamada a continuar en los términos de los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.1.1.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto Distrital 080 de 2016. (...)"</p>
<p>3. La mayor molestia que se genera a la comunidad en esta clase de proyectos, es que no es un negocio incluyente, que beneficie equitativamente a todos los involucrados, en particular para quienes somos los <b>PROPIETARIOS DEL SUELO</b>, ya que, no somos tenidos en cuenta para acceder a parte de la riqueza que generan, que para el caso de quienes venden y no restituyen, ni siquiera de la valorización del proyecto se benefician; por tanto, a manera de propuesta, sin desmejorar lo ya planteado, y, en la línea de la innovación social, se plantea, el tener en</p>	<p>en función de garantizar que las observaciones por usted presentadas, respecto al proyecto de Plan Parcial de Renovación Urbana NOA, sean tenidas en cuenta por el promotor, esta Secretaría hará envío de una copia de las mismas al promotor del PPRU, para que, dentro del proceso de ajustes, actualizaciones, correcciones o aclaraciones que se deban realizar al proyecto, se tenga en cuenta lo señalado por los interesados y comunidad en general. No obstante lo anterior, una vez radicada</p>

<sup>1</sup> Folios 8 a 30 archivo pdf "04ContestacionSdp".



<p><i>cuenta un porcentaje de la utilidad esperada por el PPRU NOA, para ser distribuida entre los actuales propietarios, independientemente de la modalidad que decidan si venta o restitución. Esto permitiría avanzar hacia modelos más incluyentes y justos en la distribución de la riqueza.</i></p>	<p><i>la formulación ajustada del PPRU "Noa", la propuesta urbanística modificada en razón a los conceptos técnicos emitidos y a las observaciones de la comunidad, ésta será presentada nuevamente a la comunidad en la fase de información a propietarios y vecinos colindantes, para que expresen sus recomendaciones u observaciones sobre el particular.</i></p>
<p><i>4.1 ... ¿Qué documento es el que se tendrá en cuenta, para validar el área detallada de los predios, el Boletín Catastral, o, el Certificado Catastral?</i></p>	<p><i>Para este numeral es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Planeación no es la entidad competente para emitir "Boletines Catastrales". La entidad que expide "Certificaciones Catastrales", en las cuales se registran áreas de terreno y de construcción de los predios, es la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, ante la cual se le sugiere hacer la respectiva consulta sobre los requisitos necesarios para obtener dicha certificación.</i></p> <p><i>No obstante, los datos registrados en la Certificación Catastral deberán ser corroborados en su momento junto con los estudios de títulos que el promotor está en la obligación de presentar. Ahora, si bien en el video se menciona el término de Boletín Catastral, el nombre correcto es "Certificación Catastral".</i></p>
<p><i>4.2 ... ¿Cuál es el área que se reconocerá para la negociación, la del lote, o, la de la construcción total, reconocida en el Certificado Catastral?</i></p>	<p><i>Si bien el Documento Técnico de Soporte, radicado por el promotor como parte de la propuesta, en su página 397 hace referencia a "(...) canjeando área legalmente construida por área construida en el proyecto", en el decreto de adopción del Plan Parcial deberán quedar precisadas las condiciones y los criterios para la restitución de los aportes de los propietarios.</i></p>
<p><i>4.3.1 ... ¿puedo hacer la restitución de mi actual vivienda, en las unidades de vivienda del proyecto, hasta completar el metraje pactado, y así, permutar mi vivienda, no por una, sino eventualmente por dos o más del PPRU NOA, hasta completar el metraje pactado?</i></p> <p><i>4.3.2 ... ¿Ese faltante, podrá recibirse en dinero, de acuerdo al avalúo especificado?, o, ¿Podrá abonarse a una unidad de vivienda, comercio, parqueadero, depósito, u otra, de la oferta inmobiliaria que presente el PPRU NOA?</i></p>	<p><i>Se precisa que la restitución de los aportes corresponde a una negociación entre particulares y obedece a las necesidades de cada uno de los propietarios del PPRU, teniendo en cuenta su actividad económica, área y expectativas de salida en el marco de la ejecución del mismo. En ese sentido, vale la pena resaltar que los criterios para la restitución de los aportes de los propietarios de las unidades de actuación urbanística o de gestión del Plan Parcial, quedarán establecidas en el acto administrativo que adopte el instrumento.</i></p>
<p><i>4.3.3. ¿Las unidades de vivienda en restitución, incluyen parqueaderos?</i></p> <p><i>4.3.4. ¿Cómo se adquiere el parqueadero para cada unidad de vivienda dada en restitución?</i></p>	<p><i>para las inquietudes que relaciona en éstos numerales, se informa que las mismas son condiciones que se deben acordar en el marco de la formulación del Plan Parcial y deben quedar señaladas en el decreto de adopción como parte de las condiciones que deberán cumplir los inmuebles de reemplazo, en función de facilitar la permanencia de los propietarios en el ámbito del plan.</i></p>
<p><i>5. De acuerdo al cronograma del proyecto, ¿cuándo se tiene proyectado comenzar las negociaciones para la adquisición de las actuales propiedades existentes en el territorio?, y, ¿cuál es el procedimiento previsto para ello?</i></p>	<p></p>



6. *¿Quién corre con los gastos de escrituración?, la pregunta se hace, porque dado que, de realizarse una posible negociación, esta no necesariamente, para quienes somos propietarios, se hace, porque estemos interesados en ello, sino, porque, se hace obligatorio hacerla.*

7. *¿Si los gastos de escrituración son compartidos, hay alguna posible fórmula, para aproximarnos al posible valor?*

8. *¿En qué momento de requerirse, se deberá contar con los recursos para la escrituración?*

9.1. *¿Según el cronograma de ejecución presentado, cuál será el orden de prioridad en el que se comenzará la negociación, con propietarios?*

9.2. *¿Al momento de realizar la negociación, si es pertinente, se hará ajuste al valor comercial?, esta pregunta se hace, porque si el avalúo comercial que se realice, es, por ejemplo, de fecha de 2021 y la negociación se hace en 2025, ya no sería aplicable dicho avalúo.*

9.5. *¿Para la selección y ubicación de la nueva o nuevas unidades de vivienda, se tendrá en cuenta la actual ubicación de la vivienda que se restituye, o será asignada, de manera unilateral por RENOVAS CIVITAS S.A.S. (o por quien correspondiera llegado el momento, según la ejecución del PPRU NOA)?*

9.6. *¿Para la selección y ubicación de la nueva o nuevas unidades de vivienda, se podrá seleccionar la ubicación de la misma, entre las unidades que vayan estando disponibles, o será asignada, de manera unilateral por RENOVAS CIVITAS S.A.S.?*

10. *¿Quiénes tienen locales, y, están, en corredor comercial, que no necesariamente correspondan al sector del mueble, pueden cambiar el metraje correspondiente a lo comercial, por nueva propiedad comercial?*

15. *¿Quién paga el avalúo?*

16.1. *¿Cuál será el valor que se destinará para los apoyos de arriendo?*

16.2. *¿En qué sectores de la ciudad se brindarán esos apoyos?*

16.3. *¿Cuál será la modalidad de pago de dichos apoyos, es decir, el arrendador se entenderá directamente con RENOVAS CIVITAS S.A.S., o, con la Secretaría Distrital de Planeación, o, será con pago directo a los propietarios que han entrado en la modalidad de restitución?*

16.4. *¿Cómo se garantizará la llegada oportuna de los recursos para el pago del arriendo?*

16.5. *¿Cuándo una vivienda tiene varios propietarios, en qué condiciones, se dará el apoyo de arriendo?*

16.6. *¿Cuál será el valor que se destinará para los apoyos de movilización?*

16.7. *¿Cuál será la modalidad de pago del apoyo de movilización?*

16.8. *¿Cuándo una vivienda tiene varios propietarios, en qué condiciones, se dará el apoyo de movilidad?*

17. *¿En caso de que un propietario no resida en el predio, y, desee la restitución, tendrá también acceso a los apoyos de arriendo y movilidad?*

*De acuerdo con el Documento Técnico de Soporte, radicado por el promotor como parte de la propuesta, en la página 389 se relaciona el cronograma de ejecución por etapas asociadas a Unidades de Actuación Urbanística. Con el fin de que pueda consultar la delimitación de cada unidad de actuación se le sugiere consultar el plano de formulación No. F-15 en el siguiente enlace: [http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/f15\\_etapas\\_desarrollo.pdf](http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/f15_etapas_desarrollo.pdf)*

*No obstante lo anterior, una vez el decreto sea adoptado, con base en lo analizado y evaluado en el marco de la formulación, se dará inicio a la fase de gestión y ejecución del plan parcial, dentro de la cual, la adquisición de predios responderá a las negociaciones que se hagan entre particulares con base en las condiciones establecidas para tal fin en el acto administrativo que adopte dicho instrumento.*



<p>18. En el caso de que se haya pactado una restitución de vivienda, por ejemplo, en la etapa 1, ¿el apoyo para arriendo y movilidad de acuerdo a lo planteado en la presentación, durará 10 años?</p> <p>20. ¿Qué ocurre con los bienes que están generando renta, ya sea por arriendo, o, por negocios que tengan los propietarios, se apoyará con recursos financieros la manutención de quienes estamos en esta condición?</p> <p>21. ¿Cómo queda el pago del impuesto predial, mientras se entrega la propiedad o propiedades de restitución?</p>	
<p>9.3. ¿Cuáles serán los estratos en las que serán clasificadas las unidades de vivienda ofertadas por el PPRU NOA?, por favor, especificarlo por etapas, e indicar en qué casos se trata de Vivienda de Interés Social (VIS), o, incluso de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) si se llegase a dar.</p> <p>9.4. ¿Por qué estrato, se dará la restitución?</p>	<p>Conforme a lo establecido en el Decreto 448 de 2014, como parte de los incentivos para la generación de proyectos de renovación urbana que promuevan la protección de los propietarios y moradores originales y su vinculación a dichos proyectos, se contempla en el numeral 3 del artículo 1° la "(...) Conservación de estrato para inmuebles de remplazo (...)". Las condiciones para acceder a dicho incentivo, quedaron establecidas en el capítulo IV del decreto señalado anteriormente.</p> <p>Para estos numerales es preciso aclarar que dentro de la propuesta de formulación del Plan Parcial de Renovación Urbana "NOA", no se está proponiendo Vivienda de Interés Social – VIS ni Vivienda de Interés Prioritario – VIP.</p>
<p>9.7. ¿Mínimo, en cuánto tiempo se podrá acceder a la nueva vivienda?, que, de acuerdo al cronograma presentado, las primeras viviendas disponibles, estarían ubicadas en la etapa 4, cuya construcción se estima entre el 2021 y 2023.</p>	<p>Si bien es cierto, la propuesta plantea unas fechas o un cronograma de ejecución, éste dependerá de los tiempos requeridos para la gestión y ejecución del proyecto y, en todo caso, todo esto estará sujeto al momento en el que sea adoptado el plan parcial.</p>
<p>11. ¿Qué ocurre cuándo un bien está totalmente embargado?</p> <p>12. ¿Qué ocurre cuándo un bien está parcialmente embargado?</p> <p>13. ¿Qué ocurre cuándo un bien está en un proceso de sucesión?</p>	<p>En relación con estos numerales, se señala que el saneamiento predial tendrá lugar en el momento de la gestión y ejecución del plan parcial, sin embargo, el promotor debe identificar en los estudios de títulos aportados, las condiciones jurídicas de los predios que hacen parte del mismo y, con ello, determinar la respectiva estrategia de gestión.</p>
<p>14 ... ¿es o no, obligatorio vender, o, aceptar la restitución, so pena de exponerse a la expropiación del predio?</p>	<p>...En ese sentido, la delimitación de dichas unidades tiene como objetivo determinar las mayorías necesarias para la consecución de las respectivas licencias de urbanismo y construcción, y con el fin de lograr su ejecución la Ley 388 de 1997 determina unos mínimos, a partir de los cuales, la citada Ley establece la posibilidad de activar el instrumento de la expropiación como un mecanismo que permita el cierre de la respectiva unidad...</p>
<p>19. ¿Según lo formulado en el PPRU NOA, y, de acuerdo a lo presentando, por la Secretaría Distrital de Planeación y de RENOVAS CIVITAS S.A.S., y, a las respuestas dadas en el presente derecho de petición, en caso de que el proyecto se desarrolle, qué garantiza la estabilidad jurídica de lo pactado, y, que no se generen condiciones diferentes en el transcurso de la ejecución del proyecto?</p>	<p>El decreto de adopción establece las condiciones normativas, urbanísticas, económicas y de gestión social y del suelo bajo las cuales debe llevarse a cabo el plan parcial, por lo tanto, éste se constituye en el instrumento mediante el cual se garantiza la ejecución del proyecto en función de las decisiones allí plasmadas.</p>
<p>22.1. ¿En qué consisten dichos programas?; es decir, ¿se tiene ya la formulación de los mismos?</p>	<p>Se indica que toda la información que compone el proyecto radicado ante la Secretaría Distrital de</p>



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

<p>22.2. ¿Se tienen definidos los mecanismos de acceso a los programas del Plan de Gestión Social del NOA?</p>	<p>Planeación, puede consultarse en su totalidad en el siguiente enlace: <a href="http://www.sdp.gov.co/gestion-territorial/planesparcialesderenovacionurbana/planes/plan-parcial-de-renovacion-urbana-noa-2019">http://www.sdp.gov.co/gestion-territorial/planesparcialesderenovacionurbana/planes/plan-parcial-de-renovacion-urbana-noa-2019</a>. Dentro de dicha información se encuentra el documento correspondiente al estudio socioeconómico y plan de gestión social, el cual será evaluado teniendo en cuenta el cumplimiento de los establecido en el Decreto 448 de 2014</p>
<p>23. En el Plan de Gestión Social del NOA, propongo, que se estructure un programa, o un proyecto, que permita la construcción de espacios sostenibles para la promoción y práctica permanente de hábitos de vida saludable, en particular, sobre actividad física, dirigido a toda la población residente, en línea con los planteamientos de la Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud de la Organización Mundial de la Salud.</p>	<p>... en función de garantizar que las observaciones por usted presentadas, respecto al proyecto de Plan Parcial de Renovación Urbana NOA, sean tenidas en cuenta por el promotor, se hará envío de una copia al mismo para que, dentro del proceso de ajustes, actualizaciones, correcciones o aclaraciones que se deban realizar al proyecto, se tenga en cuenta lo señalado por los interesados y comunidad en general. No obstante lo anterior, una vez radicada la formulación ajustada del PPRU "Noa", la propuesta urbanística modificada en razón a los conceptos técnicos emitidos y a las observaciones de la comunidad, será presentada nuevamente en la fase de información a propietarios y vecinos colindantes, para que expresen sus recomendaciones u observaciones sobre el particular.</p>

En ese orden, se observa que la petición que elevó el señor Carlos Orlando Parra Romero el 21 de diciembre de 2020, en efecto, fue resuelta de fondo con la misiva que le envió la accionada el 15 de marzo de 2021, ya que en esta se da una respuesta de fondo frente a cada uno de los interrogantes planeados por el accionante frente al Plan Parcial de Renovación Urbana NOA.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Carlos Orlando Parra Romero** contra la **Secretaría Distrital de Planeación**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7458da2c5611d14bed73789e10f30ea7ab5366346b722862e4352d0444cb5aa3**

Documento generado en 23/03/2021 08:35:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**